

# PRINCIPIOS BÁSICOS PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES, DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: CASO REVERÓN TRUJILLO VS VENEZUELA

Raúl Montoya Zamora<sup>1</sup>

## RESUMEN

En el presente trabajo, nos ocuparemos de brindar una respuesta sobre ¿Cuáles serían los principios mínimos para garantizar la autonomía e independencia de los jueces constitucionales electorales locales?, a partir de un caso relevante resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTIDH): Caso Reverón Trujillo vs Venezuela<sup>2</sup>, el cual, será contrastado con la normativa dispuesta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de hacer una modesta propuesta tendente a garantizar la independencia de los tribunales electorales de los Estados.

**Palabras clave:** autonomía, independencia judicial, principios básicos.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, su División de Estudios de Posgrado e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED; Perfil deseable PRODEP, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

<sup>2</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf) [consultada el 2 de noviembre de 2016].

**BASIC PRINCIPLES TO ENSURE THE INDEPENDENCE OF THE LOCAL ELECTORAL COURTS, FROM THE PERSPECTIVE OF THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS: CASE REVERÓN TRUJILLO VS VENEZUELA**

*In the present work we will provide an answer on what would be the minimum principles to ensure the independence of the local electoral constitutional judges?, from a relevant case resolved by the Inter-American Court of Human Rights (CORTIDH): case Reverón Trujillo vs Venezuela, which will be contrasted with the rules set out in the General Law of Electoral Institutions and Procedures, with the aim of making a modest proposal to ensure the independence of the electoral courts of States.*

**Key words:** *autonomy, independence of the judiciary, basic principles.*

**1. A manera de introducción**

Por reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 10 de febrero de 2014, se modificó, entre otros artículos, el 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5; el que dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas, se integrarán en número impar de magistrados, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que establezca la ley.

Como se advierte de lo anterior, el constituyente sólo impuso condiciones respecto del número de magistrados (impar) y el procedimiento de su nombramiento, que ahora será realizado por el Senado; por lo que las legislaturas de los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración, para establecer por ejemplo, si quiere un tribunal de 3 o 5 magistrados, el periodo de duración en el encargo, los requisitos de elegibilidad de los magistrados, etcétera.

No obstante lo anterior, el Congreso de la Unión, con fecha 15 de mayo de 2014, al aprobar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales - LGIPE- (que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); estableció dentro del Libro Tercero "De los Organismos Electorales", el título tercero, denominado "De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales", que va de los artículo 105 al 118.

Dentro de ese articulado, se contemplan situaciones que van en contra de la Constitución, dado que invaden la esfera competencial de las entidades federativas.

Como ejemplo de ello, se refiere que en la LGIPE se dispone la integración de las autoridades jurisdiccionales de los Estados, en un número de 3 o 5 magistrados y su periodo de duración, por 7 años (art. 106); se mandata que estas autoridades jurisdiccionales **no estarán adscritas a los poderes judiciales** de las entidades federativas (art. 105); que su elección será en forma escalonada (art. 106); **se dispone una prohibición para que los magistrados desempeñen un cargo, empleo o comisión remunerados** (art. 107); se estatuye una prohibición

para que los magistrados desempeñen un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las que se hayan pronunciado, ni ser postulados a un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un término equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función (art. 107); se establecen los impedimentos y las excusas (arts. 113 y 114); se regulan los requisitos de elegibilidad de los magistrados electorales (art. 115); se estatuyen las causas de remoción de los magistrados (art. 117).

Con independencia de lo acertado o no de dichas disposiciones, en realidad se trata de normas inconstitucionales, en virtud de que el constituyente implícitamente determinó que el Congreso de la Unión sólo se encontraba facultado para regular el procedimiento mediante el cual el Senado de la República, designará a los magistrados electorales de las entidades federativas.

Esta interpretación se puede establecer de la lectura cuidadosa del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Carta Magna, que dispone en lo que interesa: **"Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que"** ... "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes"... "Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, **en los términos que determine la ley"**.

Como se infiere de lo antes transcrito, el constituyente sólo impuso condiciones a las legislaturas estatales, respecto del número de magistrados (impar) y el procedimiento de su nombramiento, que ahora será realizado por el Senado (en los términos que señale la ley); por lo que desde nuestra perspectiva, las legislaturas de los Estados cuentan con una amplia libertad de configuración, para establecer por ejemplo, si quiere un tribunal de 3 o 5 magistrados; el periodo de duración en el encargo, los requisitos de elegibilidad de los magistrados; la

pertenencia o no al Poder Judicial local; la competencia en otras materias, etcétera.

Por ello es que se considera que el Congreso de la Unión con la emisión de las normas de las que se dio cuenta, vulnera de forma grave el pacto federal, al invadir la esfera competencial de las entidades federativas.

Ahora bien, al margen de las anteriores consideraciones, un tema pendiente es y seguirá siendo, cómo garantizar la independencia de los órganos jurisdiccionales electorales locales, frente a los poderes del Estado y los poderes fácticos. Esto es, en otros términos ¿Cuáles serían los principios mínimos para garantizar la independencia de los jueces constitucionales electorales locales?

Por lo que a continuación, nos ocuparemos de responder este planteamiento, a partir de un caso relevante resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTIDH): Caso Reverón Trujillo vs Venezuela<sup>3</sup>, el cual, será contrastado con la normativa dispuesta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de hacer una modesta propuesta tendente a garantizar la independencia de los tribunales electorales de los Estados.

## **2. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela**

### **2.1 Breves antecedentes**

Con fecha 30 de Junio de 2009, la CORTIDH, emitió sentencia en el caso en estudio, el cual, se relaciona con la supuesta destitución arbitraria de María Cristina Reverón Trujillo, del cargo juez que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002.

El 13 de octubre de 2004, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (SPA), decretó la nulidad del acto de

---

<sup>3</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf) [consultada el 2 de noviembre de 2016].

destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.

Por tales razones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegó que el recurso de nulidad no proporcionó a la señora Reverón Trujillo, un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

Consecuentemente, la CIDH solicitó a la CORTIDH que declarara que el Estado era responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. Igualmente, solicitó ciertas medidas de reparación.

Ahora analicemos los argumentos esgrimidos por la CORTIDH en relación con la controversia planteada, relacionándolos con las garantías judiciales de dotan de autonomía e independencia a la función judicial.

## **2.2 Recurso judicial efectivo**

En primer lugar, la CORTIDH analizó la efectividad del recurso luego de la destitución arbitraria de la que fue objeto la señora Reverón Trujillo de su cargo de juez; en términos de si la efectividad del recurso doméstico, implicaba la reincorporación a las funciones inherentes a ese cargo.

Así, para dar respuesta a este planteamiento, la CORTIDH, sostuvo que los jueces que forman parte de la carrera judicial cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera (párr.64).

Luego, consideró que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria

del Poder Judicial, lo cual la CORTIDH ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”<sup>4</sup>.

La CORTIDH, en refuerzo de lo anterior, ha dictado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces<sup>5</sup>. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión **con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.**

El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación<sup>6</sup>.

Por ello, conforme a la jurisprudencia de la CORTIDH y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas, relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial:

- a) Un adecuado proceso de nombramiento<sup>7</sup>;
- b) La inamovilidad en el cargo<sup>8</sup>, y

---

<sup>4</sup> Caso Hulloa Herrera vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

<sup>5</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55

<sup>6</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 3, párr. 55.

<sup>7</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 3, párr. 75; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 2, párr. 156, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 3, párr. 138. Ver también Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985

c) La garantía contra presiones externas<sup>9</sup>.

### **2.2.1 Principios básicos que garantizan la independencia judicial**

Como elementos preponderantes en materia de nombramiento de los jueces, la CORTIDH, ha destacado preponderantes la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas<sup>10</sup>. Consecuentemente, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia, que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar. Además, señala la Corte, que el procedimiento de selección, debe garantizar igualdad de oportunidades a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley, deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios (párr. 73).

También, la CORTIDH ha dicho que debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente, puesto que si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas (párr. 74).

Asimismo, la CORTIDH, ha establecido que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías:

---

<sup>8</sup> *Ídem.* y ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>9</sup> *Ídem.* y ver también Principios 2,3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>10</sup> Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

a) Permanencia en el cargo por periodos establecidos, e inamovilidad hasta que cumplan la edad forzosa de retiro o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos<sup>11</sup>;

b) Un proceso de ascensos adecuado, que cuando exista, estará basado en factores objetivos, especialmente en capacidad profesional, integridad y experiencia<sup>12</sup>, y

c) No despido injustificado o libre remoción, lo que garantiza que los jueces no sean privados de sus cargos, sino solo por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones y que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo, se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial, respetando el derecho de defensa y las formalidades del procedimiento<sup>13</sup>. Por lo que resulta incompatible con la independencia judicial del sistema interamericano, las destituciones de jueces realizadas por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución (párr. 75-79).

Por lo que hace a las garantías contra presiones externas, la CORTIDH, refirió que los principios básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”<sup>14</sup>. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley”<sup>15</sup> y que “no se

---

<sup>11</sup> Principios 11 y 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>12</sup> Principio 13 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>13</sup> Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>14</sup> Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>15</sup> Principio 3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial<sup>16</sup> (párr. 80).

De las garantías antes descritas, la CORTIDH derivó que la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella<sup>17</sup>.

Ello lo razonó así, puesto que de lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces, e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley, debe llevar necesariamente a la reincorporación. (párr. 81).

### **2.2.2 Determinación sobre la efectividad del recurso doméstico**

En el presente caso, sostuvo la CORTIDH, que el recurso de nulidad doméstico, era el idóneo, porque declaró la nulidad y, como lo afirmó la propia SPA, hubiera podido llevar a la reincorporación de la señora Reverón Trujillo. La cuestión a dilucidar, fue si las razones adelantadas por la SPA para no reincorporarla (el proceso de reestructuración judicial y su condición de jueza provisoria) eximían a la SPA de reordenar dicha reparación (párr. 81).

Al respecto, la CORTIDH, consideró que las razones esgrimidas por la SPA, no podían considerarse como motivos aceptables, dado que un corolario necesario de la garantía de inamovilidad del cargo de los jueces provisorios, al igual que de los titulares, es la reincorporación a su puesto, así como el reintegro de los salarios dejados de percibir, cuando se ha comprobado, como en el caso,

---

<sup>16</sup> Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>17</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 3, párr. 246,

que la destitución fue arbitraria: pues ambos tipos de jueces deben de gozar de las mismas garantías. En la hipótesis de los jueces provisorios, se debía entender, que la permanencia en el cargo hubiera sido hasta que se cumpliera la condición resolutoria, es decir, la celebración de los concursos públicos de oposición (párr. 123).

Igualmente, por lo que hizo a la falta de pago de los salarios dejados de percibir por la señora Reverón Trujillo, la Corte consideró que ni la reestructuración del Poder Judicial ni el carácter provisorio del cargo de la presunta víctima, tenían relación alguna con su derecho a ser reparada por la destitución arbitraria que sufrió. Por lo que concretamente, la CORTIDH ha señalado, que en casos de destituciones arbitrarias de magistrados, “el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir”<sup>18</sup> (párr. 126).

Por lo anterior, la CORTIDH, concluyó que el Estado de Venezuela, violó el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, puesto que, en primer lugar, el recurso al cual tuvo acceso la señora Reverón Trujillo, no brindó las reparaciones adecuadas. En segundo lugar, porque no existió motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir. En consecuencia, el recurso interno intentado no resultó efectivo (párr. 127).

Por otra parte, en el caso, la CORTIDH, también concluyó que algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se venían implementando en Venezuela, provocaban una afectación muy alta a la independencia judicial (párr. 127).

### **3. Sistema de designación y permanencia de los órganos jurisdiccionales electorales locales, frente al sistema interamericano de derechos humanos**

---

<sup>18</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 3, párr. 120

El objeto de este apartado, es contrastar, en qué medida el sistema de designación y permanencia de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, resulta compatible con el sistema interamericano de derechos humanos, en materia de los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia de los jueces electorales locales.

### **3.1 Procedimiento de designación de Magistrados Electorales de los Estados**

Sobre el particular, en primer término se destaca que el 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas, se integrarán en número impar de magistrados, **quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública**, en los términos que establezca la ley.

Empero, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del Libro Tercero "De los Organismos Electorales", título tercero, denominado: "De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales", que va de los artículo 105 al 118, no se establece procedimiento alguno mediante el cual el Senado de la República, elegirá a los Magistrados Electorales de los Estados.

En efecto, en la ley de la materia, sólo se dispone la integración de las autoridades jurisdiccionales de los Estados, en un número de 3 o 5 magistrados y su periodo de duración, por 7 años (art. 106); se mandata que estas autoridades jurisdiccionales **no estarán adscritas a los poderes judiciales** de las entidades federativas (art. 105); que su elección será en forma escalonada (art. 106); **se dispone una prohibición para que los magistrados desempeñen un cargo, empleo o comisión remunerados** (art. 107); se estatuye una prohibición para que los magistrados desempeñen un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las que se hayan pronunciado, ni ser postulados a un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un término equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función (art.

107); se establecen los impedimentos y las excusas (arts. 113 y 114); se regulan los requisitos de elegibilidad de los magistrados electorales (art. 115); se estatuyen las causas de remoción de los magistrados (art. 117).

Pero no establece procedimiento alguno, mediante el cual el Senado de la República deba elegir a los Magistrados Electorales Locales, bajo los parámetros establecidos por la CORTIDH, de integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas<sup>19</sup>.

Al efecto, en el artículo 108 de la LGIPE, solo dispone que para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales: la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y que el Reglamento del Senado de la República, definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

No obstante, eso no fue obstáculo para que el Senado de la República, en ocasión a la designación de los magistrados electorales que iban a intervenir en el proceso electoral 2014-2015, diseñara un procedimiento tendente a ese fin.

En ese sentido, el 4 de julio de 2014, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores (JUCOPO), emitió y sometió a consideración de la Asamblea, la convocatoria pública para ocupar en las dieciocho entidades que tendrían proceso electoral en 2014-2015, el cargo de Magistrado electoral local.

Cabe destacar que la JUCOPO se integra por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PVEM, y PT, y en ese momento, también se integraba por los senadores Miguel Romo Medina, Arely Gómez González (PRI) y José María Martínez Martínez (PAN). El presidente de esa Comisión es el senador José Luis Preciado Rodríguez.

---

<sup>19</sup> Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

La convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos que aspirarán a ser magistrado electoral en alguno de los estados que iban a tener elecciones en 2015, debiendo de cumplir con lo siguiente:

a) Los requisitos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Presentar un Ensayo/Análisis sobre la reforma Constitucional Electoral, o de reformas secundarias, o de la Competencia del Instituto Nacional Electoral o de la Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral;

c) Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, y

d) Asistir a la entrevista que le convocará la Comisión de Justicia (la que nunca se llevó a cabo).

Posteriormente, la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación (la que nunca se dio a conocer), de los candidatos a Magistrados, y procedería a la presentación –ante la JUCOPO– del listado de los candidatos que considere sean los idóneos para ocupar los cargos de magistrados electorales locales.

Luego, la JUCOPO, elevaría la propuesta al Pleno del Senado de la República, del número de Magistrados electorales que deberán integrar las autoridades jurisdiccionales en cada entidad federativa, y aprobado por el Pleno, rendirían la protesta de ley ante la Cámara de Senadores.

Este mismo ejercicio se replicó para la elección de Magistrados Electorales que iban a tener proceso electoral en 2015-2016.

Desde mi particular punto de vista, el procedimiento llevado a cabo por el Senado de la República, contiene una alta dosis de discrecionalidad, puesto que si bien, garantiza la libre concurrencia en igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos que acrediten los requisitos de ley, no menos cierto es que, la poca

transparencia con la que se llevó a cabo, pone en duda la objetividad y razonabilidad en la aplicación de los criterios (que no fueron explicitados) mediante los cuales se eligieron a los funcionarios judiciales electorales.

Consecuentemente, estimo que bajo dicho procedimiento, no se permite la selección de los jueces electorales, exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, ni tiene en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

Por tanto, dicho procedimiento no satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente, puesto que no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, y como se anticipó, es un régimen que permite un alto grado de discrecionalidad en la selección de los Magistrados Electorales, en virtud de lo cual, las personas escogidas, no serían, necesariamente, las más idóneas.

### **3.2 Inamovilidad**

Como se desarrolló en párrafos precedentes, la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial, que a su vez está compuesta por las siguientes garantías:

a) Permanencia en el cargo por periodos establecidos, e inamovilidad hasta que cumplan la edad forzosa de retiro o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos<sup>20</sup>;

b) Un proceso de ascensos adecuado, que cuando exista, estará basado en factores objetivos, especialmente en capacidad profesional, integridad y experiencia<sup>21</sup>, y

c) No despido injustificado o libre remoción, lo que garantiza que los jueces no sean privados de sus cargos, sino solo por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones y que todo procedimiento

---

<sup>20</sup> Principios 11 y 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>21</sup> Principio 13 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo, se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial, respetando el derecho de defensa y las formalidades del procedimiento<sup>22</sup>.

### **3.2.1 Permanencia**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la permanencia en el encargo de los Magistrados Electorales Locales, dispone que permanecerán 7 años en el encargo, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado (art. 106). Lo cual en principio, asegura la permanencia de los jueces electorales locales por el periodo que hayan sido nombrados.

### **3.2.2 Proceso de ascensos adecuado**

Por lo que hace a un proceso de ascensos adecuado, se tiene que no existe como tal (ascenso), dentro de la LEGIPE para los Magistrados Electorales locales. Pero se puede entender como el derecho que tienen los Magistrados a ser ratificados o reelectos, para que una vez concluido el periodo por el que fueron designados, se les evalúe bajo un proceso basado en factores objetivos, especialmente en capacidad profesional, integridad y experiencia, y se decida sobre su eventual ratificación.

Dicha situación, no se encuentra expresamente regulada en el ordenamiento en cita, pero se puede derivar de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 117, párrafo 2, el que dispone que los Magistrados Electorales Estatales, gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución, **a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia**, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

---

<sup>22</sup> Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

La interpretación propuesta, tiene como soporte lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de nuestra carta magna, el cual establece en lo que interesa, que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, pudiendo ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Del mismo modo, se tiene en cuenta el derecho fundamental de carácter político electoral de integrar las autoridades electorales de los Estados, los principios de autonomía, independencia; principios que se verían afectados de manera grave, de no respetar el periodo por el que fueron designados los Magistrados Electorales, y por negarles la posibilidad de ser elegibles para un nuevo periodo, sin considerar de manera objetiva, su actuación al frente de la noble función de juzgar.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis aislada 2a. XLVII/2008<sup>23</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA QUE LA PROHÍBE, VIOLA LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2007); la que dispone en lo que interesa, que cuando las entidades federativas deciden, en ejercicio de su soberanía, establecer en la Constitución Local que los Magistrados del Tribunal Electoral están incorporados al Poder Judicial, debe reconocerse a su favor la posibilidad de ser reelectos o ratificados al término del ejercicio de su cargo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley.

---

<sup>23</sup> Disponible en Semanario Judicial de la Federación en línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Ratificaci%25c3%25b3n%2520de%2520Magistrados%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=169634&Hit=1&IDs=169634,170459,199240,199241&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=\[consultada el 10 de marzo de 2014\].](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Ratificaci%25c3%25b3n%2520de%2520Magistrados%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=169634&Hit=1&IDs=169634,170459,199240,199241&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=[consultada el 10 de marzo de 2014].)

En ese sentido, **prohibir o negar la ratificación** de los Magistrados, viola la garantía de independencia judicial contenida en los artículos 17 y 116, fracción III, en virtud de que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de Magistrado Electoral es una de las exigencias que este último precepto prevé como presupuesto para obtener la inamovilidad, la cual constituye una forma natural de garantizar la independencia del Tribunal relativo.

El mismo criterio es sustentado en la jurisprudencia P./J. 72/2011<sup>24</sup>, emitida por el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009)".

El alcance de la interpretación propuesta, sería que en caso de ser positiva la evaluación al desempeño de los juzgadores electorales, se expida un nombramiento para un nuevo periodo.

La propuesta anterior se ve robustecida con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 44/2007, P./J. 21/2006, P./J. 22/2006 y P./J. 7/2002, donde señaló que la garantía de que los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales puedan ser reelectos si cumplen con los requisitos necesarios, no se contrapone a las garantías de independencia e imparcialidad con que deben conducirse en sus actuaciones, sino que, por el contrario, procede la ratificación en el cargo sólo en los casos en que, de una evaluación objetiva del desempeño de esos servidores públicos judiciales, se

---

<sup>24</sup> Disponible en el Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Inamovilidad%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160472&Hit=6&IDs=2005783,2005011,2003287,2001953,160153,160472,161874,161746,162164,164445,164657,165756,165754,165753,167339,174166,178586,183467,186399,188799&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Inamovilidad%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160472&Hit=6&IDs=2005783,2005011,2003287,2001953,160153,160472,161874,161746,162164,164445,164657,165756,165754,165753,167339,174166,178586,183467,186399,188799&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=) [consultada el 10 de marzo de 2014].

advierta su ejercicio responsable, con apego, entre otros, a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia P. J. 44/2007<sup>25</sup>, de rubro "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN"; el tribunal pleno sostuvo que conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: **a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;** b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

En la jurisprudencia P./J. 21/2006<sup>26</sup>, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO

---

<sup>25</sup> Disponible en el Semanario Judicial de la Federación en Línea: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172525&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de marzo de 2014].

<sup>26</sup> Disponible en el Semanario Judicial de la Federación en Línea: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=175897&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de Marzo de 2014].

CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; el Máximo Tribunal de la Nación, sostuvo que la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

Ello además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 22/2006<sup>27</sup>, cuyo rubro reza: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"; la Corte señala de manera fundamental, que la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que

---

<sup>27</sup> Disponible en el Semanario Judicial de la Federación en Línea: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=175818&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de Marzo de 2014].

tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

En esa línea de exposición, se sostiene en la jurisprudencia en análisis, que **el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo**, pues ello **atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo** que se consagra como una de **las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial** al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

Asimismo, en la jurisprudencia P./J. 7/2002<sup>28</sup>, de rubro: "TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN", se determina que si el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial del propio Estado, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local, entre ellos, el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados, que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, **el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley.**

---

<sup>28</sup> Disponible en el Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=187662&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de marzo de 2014].

El mismo criterio también les resulta aplicable a los Magistrados de los Tribunales Electorales Autónomos, es decir, a aquellos que no pertenecen al Poder Judicial (como lo serán todos los Tribunales Electorales una vez que los Estados armonicen sus legislaciones, con lo mandado por el artículo 105, párrafo 2, de la LGIPE, que ordena que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas), dado que en la tesis aislada 2a. CLVI/2009<sup>29</sup>, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se razona que no existe justificación alguna que lleve a establecer que los Magistrados que resuelvan temas electorales, deban contar con menores garantías de permanencia que aquellos que resuelven casos judiciales en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa, por lo que les son aplicables las garantías constitucionales de reelección o ratificación previstas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la posibilidad de ratificación es aplicable tanto para los Magistrados Electorales que pertenezcan al Poder Judicial como para aquellos que no lo sean.

Otro dato que debe considerarse, es que la ratificación en el cargo de Magistrado Electoral, que supone que el dictamen de evaluación en la función, arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo, no sólo constituye un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna.

De ahí la importancia que el Senado de la República, ante la ausencia de normativa que establezca un procedimiento ratificación o reelección, basado en

---

<sup>29</sup> Disponible en el Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Tribunales%2520Electorales%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165514&Hit=3&IDs=163984,163905,165514,187662,187661&tipoTesis=&Semanario=0&tabela=\[consultada el 10 de marzo de 2014\].](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Tribunales%2520Electorales%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165514&Hit=3&IDs=163984,163905,165514,187662,187661&tipoTesis=&Semanario=0&tabela=[consultada el 10 de marzo de 2014].)

factores objetivos, especialmente en capacidad profesional, integridad y experiencia; antes de que expiren los primeros nombramientos de los Magistrados Electorales designados en 2014, haga un seguimiento de la actuación de estos funcionarios, y que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, ya que la sociedad tiene el derecho de contar con Magistrados independientes, que cumplan la honorabilidad y excelencia requeridos para la función judicial.

### **3.2.3 No despido injustificado o libre remoción**

Por lo que hace a esta garantía, el artículo 117, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que los Magistrados electorales estatales, gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la **permanencia**, la **estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración** y la seguridad económica.

Asimismo, en el párrafo 1 del artículo en cita, se prevén las causas de responsabilidad de los Magistrados electorales de las entidades federativas, siendo estas las siguientes:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

De lo anterior, se puede advertir que además de las causas de responsabilidad expresamente previstas en la norma, puede existir la posibilidad de que se determinen otras, en las Constituciones Locales o leyes que resulten aplicables, como lo pudiera ser, alguna ley de responsabilidades de los servidores públicos.

Así también, el artículo 118 párrafo 1, de la LGIPE, dispone que los Magistrados electorales sólo podrán ser **privados de sus cargos** en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Del régimen anterior, es evidente la falta sanciones expresas previstas para las conductas en cuestión, y la regulación de un procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo -salvo el del Título Cuarto de la Constitución-; de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial, respetando el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto sin duda, deja latente la posibilidad de alguna destitución arbitraria de Magistrados electorales por parte del ente designador (Senado) o de los Congresos Estatales; lo que resultaría incompatible con la independencia judicial

del sistema interamericano, al carecer del alguna razón concreta, y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución.

Es por lo anterior, que se propone la regulación expresa, en la que se deje claro, además de los motivos que pueden dar lugar a una sanción: las sanciones expresamente previstas en correlación con la causa (principio de tipicidad); el procedimiento correspondiente, en el que se respeten las formalidades esenciales, y quede muy bien delineado el órgano facultado para imponer la sanción.

### **3.3 Garantías contra presiones externas**

Por lo que hace a las garantías contra presiones externas, recordamos que la CORTIDH, refirió que los principios básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”<sup>30</sup>.

De igual modo, que dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley”<sup>31</sup> y que “no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”<sup>32</sup> (párr. 80).

Consecuentemente, considero que de la exacta observancia de las dos garantías que han quedado analizadas (nombramiento e inamovilidad), se blinda de una mejor forma, a los Magistrados electorales de influencias, presiones, alicientes, amenazas o intromisiones indebidas.

En refuerzo de esta garantía, cabe destacar que la LEGIPE **se dispone una prohibición para que los magistrados desempeñen un cargo, empleo o comisión remunerados** (art. 107); se estatuye una prohibición para que los magistrados desempeñen un cago público en los órganos emanados de las

---

<sup>30</sup> Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>31</sup> Principio 3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

<sup>32</sup> Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 5.

elecciones sobre las que se hayan pronunciado, ni ser postulados a un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un término equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función (art. 107).

Y el artículo 18 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, prescribe que se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa, a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Todo lo anterior, como se adelantó, con la finalidad de librar de influencias o injerencias externas a los Magistrados electorales en el ejercicio de sus funciones.

#### **4. A manera de conclusión**

El objetivo de la protección de la autonomía e independencia judicial, radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Por ello, conforme a la jurisprudencia de la CORTIDH y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas, relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial:

- a) Un adecuado proceso de nombramiento;

- b) La inamovilidad en el cargo, y
- c) La garantía contra presiones externas.

Como se vio en el desarrollo del presente trabajo, nuestro sistema de protección en materia de garantías judiciales de los jueces electorales locales, es endeble en muchos aspectos, lo que hace necesario, reflexionar sobre algunas propuestas que se desarrollaron, con la finalidad de contar con un modelo sólido, acorde a las circunstancias que exigen los tiempos actuales.

### FUENTES DE CONSULTA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CORTIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.
- CORTIDH. Caso Hulloa Herrera vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- CORTIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- CORTIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.
- CORTIDH. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf) [consultada el 2 de noviembre de 2016].
- Informe anual 2011-2012 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. Disponible en: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informe\\_anual/pdf/Informe\\_de\\_labor](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informe_anual/pdf/Informe_de_labor)

es\_2011-2012.pdf p. 122 fecha de consulta [14 de agosto de 2013].

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.
- Semanario Judicial de la Federación en línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Ratificaci%25c3%25b3n%2520de%2520Magistrados%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=169634&Hit=1&IDs=169634,170459,199240,199241&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Ratificaci%25c3%25b3n%2520de%2520Magistrados%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=169634&Hit=1&IDs=169634,170459,199240,199241&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=) [consultada el 10 de marzo de 2014].
- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Inamovilidad%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160472&Hit=6&IDs=2005783,2005011,2003287,2001953,160153,160472,161874,161746,162164,164445,164657,165756,165754,165753,167339,174166,178586,183467,186399,188799&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Inamovilidad%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160472&Hit=6&IDs=2005783,2005011,2003287,2001953,160153,160472,161874,161746,162164,164445,164657,165756,165754,165753,167339,174166,178586,183467,186399,188799&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=) [consultada el 10 de marzo de 2014].
- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172525&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de marzo de 2014].
- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=175897&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de Marzo de 2014].

- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=175818&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de Marzo de 2014].
- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=187662&Clase=DetalleTesisBL> [consultada el 10 de marzo de 2014].
- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Tribunales%2520Electoral%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165514&Hit=3&IDs=163984,163905,165514,187662,187661&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Tribunales%2520Electoral%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165514&Hit=3&IDs=163984,163905,165514,187662,187661&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=) [consultada el 10 de marzo de 2014].
- Semanario Judicial de la Federación en Línea:  
[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Inamovilidad%2522&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&ID=190964&Hit=23&IDs=190971,190972,190964,191718,196535&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Inamovilidad%2522&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&ID=190964&Hit=23&IDs=190971,190972,190964,191718,196535&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=) [consultada el 10 de marzo de 2014].